



PARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683

ON MELCHOR

DE NAUARRA, Y ROCAFULL,
CAUALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA,
Duque de la Palata, Principe de Massa, de los
Consejos de Estado, y Guerra de su Mage-
stad, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos
y Prouincias del Perú, Tierra firme, y Chile. &c.

POr quanto, de muchos años a esta parte se ha reconocido la despoblacion grande a q̃ han llegado todos los Pueblos de estas dilatadas Prouincias del Perú, y los grandes inconuenientes q̃ se van continuado de no aplicarse el remedio conueniente a esta vniuersal ruyna, pues no puede cōseruarse el Reyno cō solo las principales Ciudades, si todo el resto de sus miembros se enflaquece, y despuebla, como vá sucediendo; y queriendo examinar la causa, y origen que ha ocasionado este descaecimiento en las Prouincias, se ha reconocido, que depende de la facilidad con que los Naturales mudan su domicilio, retirándose a las Ciudades, y escondiendose a donde nunca les alcance la noticia de sus Caziques, y Gouernadores, ó a poco tiempo la pierdan, para librarse por este medio de la obligacion del Vassallage en la paga de las tassas, y de las demas cargas a que estauan sujetos en sus Pueblos, y defraudar a la Real hacienda en lo q̃ tan justicia, y los ha puesto, y conserua en la Religion, y ensenanza Catolica: de cuya fraude, y ocultacion resulta, no sin graue escrupulo de conciencia, el mayor peso, y grauamen q̃ se causa a los pobres Naturales, que han permanecido en sus pueblos, haciendoles llevar entre pocos las cargas, y pesos que deuiaran repartirse, y fueran tolerables entre muchos, a cuya causa se estan repitiendo en el Gouierno las instancias de reuistas; y si bien se conceden, y se ordena el desagrauio, para que no paguen los presentes, por los ausentes; pero como este recurso es de algunos Pueblos que lo piden, y no todos lo pueden pedir por lo costosa que es la reuista, queda sin remedio, ni prouidencia la causa publica en el aliuio vniuersal de todos los Naturales, que por tan repetidas Cedula tiene encargado su Magestad (Dios le guarde). Y desseando cumplir en esta parte con la obligacion q̃ deue tener el primer lugar en el cuydado del Gouierno, despues de muchas consultas, y conferencias: ha parecido necessario, que se haga numeracion general en todo el Reyno, para que reconocido el numero de los Naturales, se reparta entre ellos con justicia, y con igualdad, el peso que deuen, y pueden sufrir, de q̃ ha de resultar el mayor aliuio que se les puede procurar. Y para que esta diligencia se haga con la legalidad que conuiene, teniendo noticia que por lo passado han cooperado muchos en la ocultacion de Indios, sin aduertir quan graue culpa cometian: por el presente vando perdono, é indulto a qualesquiera genero de personas que hasta el dia de su publi-

publicacion huviere occultado, ò tenido parte en q se occultassen Indios, sin q por esta causa se les pueda inquietar, processar, ni molestar, ni pedir cosa alguna, aunq constase aver cobrado los Tributos, ò parte de ellos de los Indios ocultos, y ausentes de sus Pueblos, y Prouincias con tal que luego los denuncien, y declaren donde estan, y a que Prouincia, y Pueblo pertenecen, y no lo haziendo, se procedera contra ellos, assi por lo passado, como por lo presente por todo rigor de Justicia, como contra los que defraudan la Real hacienda, é impiden el bien vniuersal de estas Prouincias, cuya obligacion toca a todo genero de personas sin excepcion alguna.

Y ademas de las penas en q se les condenará conforme à derecho a las personas, que occultaren Indios en la numeracion: ordeno, y mando, que si fuere Indio Cazique, Gobernador, ò Principal el q occultare, ò no lo declarare sabiendolo, quede privado del Cacicazgo, aunque lo tenga por sucession; y el Gobernador, ò segunda persona de oficio perpetuamente, sin poderlo boluer a ser, ni en aquella, ni en otra Parcialidad, assi de su Pueblo, como de otros, y queden todos por su naturaleza Mitayos, y sujetos alas tassas, y demas cargas que los otros Indios.

Y si fuere Español, de qualquier estado, y condicion que sea el que occultare algun Indio, ò no lo denunciare sabiendo donde está oculto, fuera de las penas en que será condenado, quede privado perpetuamente de oficios en este Reyno, y Prouincias, é inhabilitado para poderlos tener, y de la Encomienda, Obraje, ó Indios de mita, por concession, ò priuilegio, y qualquiera otra merced de su Magestad que tuuiere, pues se hará indigno de ella, quien por este medio embaraçare su seruicio.

Y porque assi como se preuienen las penas contra los que faltaren à su obligacion, es justo alentar y premiar a los que cumplieren con ella, fuera de la satisfacion que todos deuen apreciar por el mayor premio en cumplir llenamente con la obligacion de buenos Vassallos, y esperar de la gratitud de su Magestad la remuneracion igual a sus seruicios, desde luego ofrezco en nombre de su Real Persona, señalarles, y adjudicarles la septima parte de los Indios que descubrieren, y no se huuiessen empadronado en la numeracion general.

Y si fuere Indio el q los descubra, y denuncie, se relebará de tassas, mitas, y otros seruicios, y cargas perpetuas, ò temporalmente, conforme el numero de los Indios q descubriere, y se tendrá cuenta de su persona para honrarla en los cargos de sus Pueblos. Y si de la numeracion resultare culpa contra el Cazique, ó Gobernador, por que deua ser privado, como queda referido, entrará en sus puebllos, el Indio q lo denunciare.

Siendo la reduccion de los Indios a sus Pueblos el medio que pudiera reparar su despoblacion, se ha tratado muchas vezes de ponerla en execucion, pero considerando q se avran de encontrar tales dificultades, q por el transcurso del tiempo no pudieran vencerse, no ha parecido conueniente hazerla precisa con ordenes, y apremio: pero se haze saber à los Indios quanta conueniencia les tendrá el reducirse cada vno à su Pueblo, porque alli se le restituiran las tierras, y casa que huuieren dexado, y de estar fuera de sus Pueblos no tendrán ya conueniencia alguna, pues con la nueva forma que se toma en esta numeracion, han de contribuir en las tassas y seruicios en qualquiera parte donde se hallare; pero si el Indio forastero fuere originario de la misma Prouincia donde se haze la numeracion, y quisiere desde luego restituirse a su Pueblo, se dexará de empadronar en el que reside, passandolo al Padron del Pueblo a donde se reduzga, executandolo prontamente, y haziendose cargo el Cazique, y Gobernador de aquel Pueblo
adon

onde se restituye. Pero si el Indio forastero fuesse de otra *Próvincia*, quedará empadronado en el Pueblo, ó Ciudad donde se hallare, y echo cargo al *Gouernador* para las tasas, y demas seruicios, y se le dará seis meses de tiempo para que en este termino puedan reducirse, y se quiten del Padron donde aora quedassen numerados, trayendo testimonio de quedar empadronado en su Pueblo, y auerse echo cargo el *Cazique*, *Gouernador* de su aylló.

Vna de las dificultades que pueden embarazar la reduccion de los Indios a sus Pueblos, es el auer dexado sus tierras, casa, y solar que tenian, y auerlas ocupado el *Gouernador*, y *Curaca*, apropiandose las, ó arrendandolas con motiuo de pagar los Tributos del ausente, de que ha resultado la poca diligencia que han puesto en restituir a los Pueblos á los Indios, ó impedir el que no los desamparassen, porque de su fuga les faltaua la conueniencia de ocupar sus tierras; y assi sera menester, y se encarga al *Corregidor*, que en quaderno aparte ponga razon de las tierras, y casas de los Indios ausentes, y muertos, y si los *Curacas* las han vendido, ó tomado para si, ó agregado á las tierras de Comunidad, en quanto se vendieron, ó en quanto estan arrendadas, para que si el Indio quisiere reducirse a su Pueblo, se tenga esta noticia, y se pueda por ella ordenar le restituyan, como con efecto se le restituiran. Y para que llegue a noticia de todos, mandado publicar este vando en esta Ciudad de los Reyes, y en las demas Ciudades, villas, y Pueblos deste Reyno, del Peru. Lima a de de 1683.





EL QUARTO, UNO VARTT
LO ANOS DE MEXICO
TOIS SESENTA Y TRES
TRES VARTO.

PAPA IOSEPH DE
1616. y 1667.

PARA LOS ANOS DE
1682 Y 1683

En Dada con los Lutos a 12 de ene^o de 1695 a. 192
funeral. 1695 Va Quartillo,
Sello Quarto, vn Quartillo, años
de mil, y seiscientos, y noventa y
quatro, y noventa, y cinco.



ON MELCHOR PORTO-

carrero Lasso de la Vega, Conde de la Monclova, Comendador de la Zarza en el Orden, y Caualleria de Alcantara, del Consejo de Guerra de su Magestad, y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c.

Por aver dado forma su Magestad (que Dios guarde) a los Lutos, y Pompa funeral en Cedula de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos, y noventa, y tres para que precisamente se obserue, y cumpla: cuyo tenor es el siguiente.

EL REY Por quanto, considerando serà muy conveniente à mi Real seruicio, y bien de la causa pública de los vassallos de mis dominios de las Indias moderar el exceso que hasta aora ha auido en el uso de los lutos, paraq̃ mediante esta prouidècia se escusen los crecidos gastos q̃ en todas clases de personas ocasionava la inmoderacion que en esto se practicava con menoscabo de sus caudales, y otros perjuicios, he resuelto dar la presente (que quiero tenga fuerça de ley, como si estauiera incorporada en las de la nueva Recopilacion de Indias) por la qual mando, que de aqui adelante los lutos que se pusieren todos mi vassallos de las Indias de ambos Reynos del Perú, y Nueva-España, y Islas adyacentes por muerte de personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caydas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras, y las mugeres han de traer mongiles de bayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla con toca, y mantos delgados, que no sean de seda: lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se pondran el alivio de luto correspondiente. Que à las familias de los vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, sus amos no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños. Que los lutos que se pusieren por muerte de qualquier de mis vassallos aunque sea de la primera Nobleza, sean solamente capas largas, calçones, y ropillas

pillas de bayeta, ò paño, y sombreros sin aforro; y que solo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, o suegro, o suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos, de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los ataudes en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrealientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ò ollandilla negra, clavaçon negro pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobrealientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo se permite que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas los ataudes de los niños hasta salir de la infancia; y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles. Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento q̃ ocupa la tumba, ò fercetro, y las hachas de los lados, y que solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se hã de poder colgar de bayeta las paredes. Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se ha de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demas que parecieren convenientes, las quales quedan al arbitrio de los luezes. Y à las viudas se les permitirà andar en filla negra, pero no traer coche negro en manera alguna; y tambien que las libreas q̃ dierren a los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, calçon, ropilla, y capa corta. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Y en honras que se hizieren por personas Reales se han de poner los hombres faldas caídas hasta los piés, como queda dicho. Y mando à mis Virreyes, y Presidentes de las audiencias de ambos Reynos del Perú, y Nueva-España, y Islas adjacentes, y demas Governadores, guarden, observen, y cumplan lo aqui contenido, y lo hagan guardar, y cumplir inviolablemente, haziendo se publique esta mi Cedula en las Ciudades donde residen, y que la hagan imprimir y autentica la distribuyan entre todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, segun el distrito del gobierno superior de cada vno, para q̃ en cada partido se publique, y pregone, y nadie pueda pretender ignorancia; y cõtra su tenor, y forma no vayan, ni pasen ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pe-

na de prunccion de sus officios, en la qual incurra el que fuere remiso, ò negligente, y lo disimulare en qualquier manera. Y mando a los dichos Consejo de las Indias, y Audiencias de ellas tengan particular cuydado en las residencias que vinieren, y causas que determinaren si los dichos Iuezes han sido remisos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demas que conforme a la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta mi Cedula, y lo que por ella mando en fuerza de Ley ha de empazar à obligar, y practicarse desde el dia de su publicacion en las Ciudades, Villas, y lugares, que fueren cabezas de partido en aquellos Reynos, y que remitan su sumonio de auerlo executado al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a veynte y dos de Março de mil seiscientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Por tanto mando se publique por Vando en esta Ciudad, y demas partes de este Reyno para que llegue a nouicia de sus Vezinos, y moradores y ninguno alegue ignorancia, y cumplan y executen lo q su Magestad manda, sin exceder dello en manera alguna, y que las Iusticias ordinarias cuyden de su cumplimiento, y executen las penas impuestas a los trasgresores pasados ocho dias de la publicacion que se conceden para la reforma de los excessos, y abusos introducidos sin permitirlos en adelante con apercueimiento q de qualquiera omision, ò tolerancia se les harà cargo en sus residencias, y se passara a la demonstracion que convenga. Fecho en Lima à diez y siete de Enero de mil seiscientos, y noventa, y cinco años.

EL CONDE.

Por mandado del Conde mi Señor:

Don Blas de Ayessa

Imprimiase este Despacho sacado del original y queda en la
Secretaria de Camara del Conde mi S. Lima 13 de Enero del 1695.

Blas de Ayessa

En la Ciudad de Guamanga en quince dias del mes de Marzo
de mil seiscientos y noventa y cinco años El General O,

